**Lineamiento para garantizar el Acceso a la Justicia a Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes, solicitantes de Refugio, Refugiados y Apátridas, con especial atención en los no acompañados o separados**

**Subcomisión de Acceso a la Justicia a población migrante y refugiada**

**2021**

Contenido

[Contenido 2](#_Toc64831724)

[Justificación 3](#_Toc64831725)

[Marco Conceptual 7](#_Toc64831726)

[Persona Migrante 8](#_Toc64831727)

[Niñez no acompañada o separada 8](#_Toc64831728)

[Persona Refugiada 9](#_Toc64831729)

[Persona Apátrida 10](#_Toc64831730)

[Principio de Interés Superior de la Persona Menor de Edad 12](#_Toc64831731)

[Marco normativo 14](#_Toc64831732)

[Derecho de Acceso a la Justicia de niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiadas 19](#_Toc64831733)

[Considerando 22](#_Toc64831734)

[Medidas procesales: 22](#_Toc64831735)

[Medidas en sensibilización y capacitación 26](#_Toc64831736)

[Medidas administrativas 26](#_Toc64831737)

[Medidas de información y comunicación 27](#_Toc64831738)

[BIBLIOGRAFIA 28](#_Toc64831739)

**Lineamiento para Garantizar el Acceso a la Justicia a Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes, Solicitantes de Refugio, Refugiados y Apátridas, con especial atención en los no acompañados o separados**

## Justificación

*La Política Institucional para el acceso a la Justicia por parte de la Población Migrante y Refugiada* asignó como función medular a la Subcomisión de Acceso a la Justicia para la población migrante y refugiada la implementación de la citada política, donde se procure la *“atención adecuada a las personas migrantes y refugiadas en especial situación de vulnerabilidad, como los niños, niñas y mujeres; los niños y niñas migrantes sin acompañantes”* (Poder Judicial, 2011). Igualmente, se le encomienda a la subcomisión elaborar y sugerir los lineamientos particulares para los procesos de información, divulgación y sensibilización.

En cumplimiento de lo anterior, la Subcomisión de Acceso a la Justicia de la Población Migrante y Refugiada realizó en noviembre de 2019 un taller de “Diagnóstico para la adecuada atención de la niñez y adolescencia migrante y refugiada”. En dicha actividad se evidenciaron algunos nudos críticos en el acceso a la justicia para esta población y se determinó la necesidad de establecer un protocolo o lineamiento para la atención integral de los niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiados, con especial énfasis en quienes son separados y/o no acompañados. Una importante conclusión de este taller de diagnóstico es la pertinencia de incorporar el principio del interés superior del niño y la niña en el abordaje institucional de este tema. Asimismo, se considera que deben incorporarse otros principios como los siguientes:

* Principio del Reconocimiento de que los Niños, Niñas y Adolescentes son titulares de derechos
* Principio de Participación
* Principio de Autonomía Progresiva
* Principio de la Unidad Familiar
* Principio de la Igualdad ante la ley
* Principio de No Discriminación

En este sentido debe observarse la resolución No 04-19 aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobada el 7 de diciembre de 2019, que integra los “*Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de trata de personas*” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019); así como respetar el derecho a la vida, a la supervivencia, al desarrollo, y sobre todo, a la protección internacional que deben brindar los Estados a la niñez y adolescencia, entre otros.

En el citado taller se determinaron nudos críticos que enfrentan los niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiados para acceder a los servicios que brinda el Poder Judicial. Con mayor razón la niñez y adolescentes no acompañados y/o separados.

Se determinó el temor que existe por la experiencia de un Estado persecutor traducido en el temor al control migratorio. También la existencia de los criterios adulto centristas y la invisibilización de los niños, niñas y adolescentes y sus necesidades. Lo que lleva a desconocer que ellos tienen una autonomía progresiva y se les niega el derecho a ser escuchados y participar en los procesos y procedimientos. Como el recibir información. No se les reconoce el pleno goce de sus derechos.

Otros nudos críticos señalados tienen que ver con la carencia de información en lenguaje sencillo, la falta de sensibilización del personal judicial y la revictimización a la que pueden ser sometidos. Por último, se estableció la falta de coordinación y de articulación interinstitucional para implementar acciones de protección con las perspectivas interseccional e intercultural, que tome en cuenta los principios y derechos de la niñez y la adolescencia de las personas migrantes y refugiadas.

De dicha actividad se gestaron varias recomendaciones, dentro de las cuales se señaló la necesidad de establecer un lineamiento para la atención, protección y seguimiento de las niñas, niños y adolescentes dentro de las competencias del Poder Judicial, para un adecuado acceso a la justicia, de forma integral y con observancia al Principio del Interés Superior del niño y la niña. En dicho lineamiento debe estipularse claramente el derecho de esta población a recibir una atención integral, de oficio y un trámite prioritario.

Es importante señalar que en el taller *“Diagnóstico para la adecuada atención de la niñez y adolescencia migrante y refugiada”*, mencionado anteriormente, la Organización Internacional de Migraciones (OIM) presentó datos estadísticos sobre la migración de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, que revelaron la grave situación de estas personas, entre los cuales destacan:

* Periodo 2015-2016, al menos 300.000 niñas/niños sin acompañamiento o separados, fueron identificados. De ellos, más de 100.000 niñas/os fueron detenidos por la patrulla fronteriza en la frontera México- Estados Unidos.
* En 2016, más de 17.500 menores de edad no acompañados fueron detenidos por autoridades migratorias en México.
* En 2017, alrededor de 18.300 niños y adolescentes de El Salvador, Guatemala y Honduras fueron detenidos en México. Otros 9.995 fueron detenidos en la primera mitad del 2018.
* Desde octubre de 2017 hasta junio de 2018, al menos 286.290 migrantes fueron interceptados en la frontera suroeste de los Estados Unidos; de ellos, 37.450 eran niños no acompañados y 68.560 conformaban unidades familiares.
* En México, casi 60.000 niños migrantes estuvieron retenidos en centros de detención entre 2016 y 2017
* En abril de 2018, el Gobierno de los Estados Unidos comenzó a aplicar una política de “tolerancia cero: 2.551 niños migrantes de cinco años en adelante y 102 menores de cinco años fueron separados de sus padres en la frontera.
* El 20 de junio de 2018, la administración de los Estados Unidos emitió la Orden Ejecutiva No 3841, para poner fin a la separación de los niños migrantes de sus padres.
* Un 66% de las personas víctimas del delito de trata de personas, para fines de explotación sexual y laboral, son niñas y adolescentes.

Al respecto, la OIM señala en el libro *“Caminos de luces y sombras: Historias de niñas, niños y adolescentes migrantes”*, lo siguiente:

Lo cierto es que detrás de estas cifras se esconden historias y realidades que merecen en su complejidad y particularidad, reconociendo de esta forma que hay un ser consideradas ser humano -niña, niño y/o adolescente- que vive un drama real y merece protección. (Organización Internacional de las Migraciones, 2015)

Otro aspecto que debe considerarse es el incremento del trabajo infantil en niños, niñas y adolescentes migrantes indicado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT)*:*

Los niños pueden enfrentar importantes desafíos durante el proceso de migración. Dichos desafíos son particularmente graves cuando los niños migran sin documentos de identidad adecuados y/o sin sus familias, y en países donde no existe protección legal y en donde a los niños se les impide acceder a servicios básicos tales como la educación y la atención sanitaria. En estos casos, los niños migrantes corren un gran riesgo de explotación y son susceptibles de caer víctimas del trabajo infantil. Muchos niños migrantes terminan trabajando en el sector agrícola o en el sector de servicios, por ejemplo, en trabajo doméstico. Algunos de estos niños y niñas son víctimas de trata.

Con frecuencia, los niños migrantes experimentan maltratos, tales como aislamiento, violencia, malas condiciones de trabajo, omisión del pago de salarios y la amenaza de ser denunciados a las autoridades. Además, se ha demostrado que, entre los niños trabajadores, los niños migrantes son los que reciben menor salario, los que trabajan más horas, los que asisten con mayor irregularidad a la escuela y los que enfrentan un mayor índice de mortalidad en comparación con los niños locales. (2020).

Aunado a lo anterior, es importante tomar en cuenta que la situación política convulsa que se vive en Latinoamérica, incide en el aumento de la migración y de las solicitudes de refugio en el país.

En la región centroamericana, los desplazamientos forzados han continuado debido a situaciones generadas por la violencia, la criminalidad de grupos organizados como las maras y las pandillas, así como situaciones políticas y sociales que han desestabilizado a países como Nicaragua, que desde abril de 2018 vive una crisis política que ha obligado a más de 60.000 nicaragüenses a abandonar su país en busca de protección internacional, la mayor parte de las cuales se han presentado en Costa Rica, donde en mayo de 2019 se habían presentado 44.000 solicitudes de protección internacional. (Nota conceptual de la Conferencia Mundial de la Asociación Internacional de Jueces de Refugio y Migración, 2020)

Debemos por último incluir el documento “Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para personas con discapacidad” (Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para personas con discapacidad, 2020). Ya que debido a las situaciones convulsas las personas niñas, niñas y adolescentes pueden ser afectadas de forma física o mental, o bien por padecer una situación desde su gestación, que deben ser previstos por el Poder Judicial para dar un servicio eficiente y eficaz.

Conforme a lo anterior, el presente documento tiene por objeto crear un lineamiento institucional que defina acciones concretas para fortalecer el acceso a la justicia y la atención a niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiados, en especial a aquellas no acompañadas y/o separadas, con un enfoque interseccional, con perspectiva de género y enfoque diferenciado, con observancia de la realidad con base en las variables de sexo, género, discapacidad, edad, etnia, orientación sexual y otros. Todo con respeto a los derechos humanos.

## Marco Conceptual

Para los efectos del presente documento debemos de establecer los conceptos claves para la adecuada interpretación y establecer los alcances del mismo. Como punto de partida debemos establecer quién es una persona migrante, en qué se diferencia de una persona solicitante de refugio o refugiada, de una persona en riesgo de apatridia y apátrida. Asimismo, qué se va a entender por una persona menor de edad separada y/o no acompañada.

### Persona Migrante

Conforme lo ha definido la OIM, se entenderá por persona migrante:

Término genérico no definido en el derecho internacional que, por uso común, designa a toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones. Este término comprende una serie de categorías jurídicas bien definidas de personas, como los trabajadores migrantes; las personas cuya forma particular de traslado está jurídicamente definida, como los migrantes objetos de tráfico; así como las personas cuya situación o medio de traslado no estén expresamente definidos en el derecho internacional, como los estudiantes internacionales. (Organización Internacional de las Migraciones, 2020)

La persona migrante va en busca de mejores oportunidades y condiciones de vida, como lo indica OIM, siendo la principal razón económica, la búsqueda de trabajo. También se da por otras razones como por salud, educación, razones familiares, desastres naturales, entre otros motivos.

La persona migrante puede migrar cumpliendo los requerimientos de país a donde va a migrar y desea residir, obteniendo los permisos correspondes, dándose así una *migración regular*. Sin embargo, también se presenta aquella migración que n no cumple los requerimientos legales del país de destino, cruza la frontera por lugares no autorizados, evadiendo así la autoridad migratoria. Ello se denomina *migración irregular.* En estas circunstancias aumenta el riesgo, a perder su vida en dicha travesía, a ser víctimas de trata de personas con fines de explotación laboral y sexual, e inclusive a ser víctimas del delito de tráfico ilícito de migrantes.

### Niñez no acompañada o separada

Los niños, niñas y adolescentes pueden migrar de forma regular y cumpliendo los requerimientos correspondientes y se encuentran migrando con sus padres y familias. Así mismo hay personas menores de edad que migran por razones de violencia, o alguna otra circunstancia, solos o con terceras personas (tutores o familiares).

El Comité de los Derechos del Niño estableció la diferenciación entre unos y otros:

Es importante recordar que es muy común encontrar niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados y/o separados. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación No 6, definió como: **menores no acompañados** aquellos menores separados de ambos padres, de otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad. Además, explicó que los **menores separados** son aquellos que han sido separados de ambos padres o de sus tutores legales o habituales, pero no necesariamente de otros parientes, quienes se hacen cargo de estos en los procesos migratorios. (2005: pág. 6).

Resulta de importancia esta diferencia por cuanto el Estado debe tomar acciones positivas para su protección y cuido. Independientemente las personas menores de edad migren de forma regular o irregular, los Estados tienen la obligación de proteger a las personas menores de edad que se encuentren en su territorio y asegurarlas el acceso efectivo a sus derechos.

### Persona Refugiada

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), estableció las diferencias entre una persona migrante económica y una refugiada. Por cuanto se destaca que las primeras migran por su deseo de buscar una mejor condición de vida y los últimos huyen con el fin de salvar su vida o su libertad personal.

A diferencia de las personas migrantes, son quienes huyen de conflictos armados, violencia o persecución en su país de origen y se ven por ello obligadas a cruzar la frontera de su país para buscar seguridad, para sí mismos y sus familias. (…) Los motivos de la persecución pueden ser por muy diversos tipos: persecuciones étnicas, religiosas, de género, por su orientación sexual, razones políticas, entre otras. En todos ellos, estas causas han provocado temores fundados por su vida, lo que les convierte en personas refugiadas reconocidas internacionalmente, con acceso a la asistencia de los Estados, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los refugiados –ACNUR- y otras organizaciones. (2018)

Los niños, niñas y adolescentes no escapan de esta situación, huyen de su país por motivos de persecución de guerrillas, crimen organizado como las maras, entre otros y van a un país en busca de protección, para salvar su vida y no ser parte de estas organizaciones.

Según datos de ACNUR, en 2017 el número de personas refugiadas y solicitantes de refugio procedentes del triángulo norte, ascendió a 294.000, la mayoría huyendo de la violencia, la persecución y crimen organizado. *“*Además de las mujeres, muchos de los que huyen son menores que escapan del reclutamiento forzoso de las organizaciones criminales y de las amenazas de muerte*”.* (2018).

### Persona Apátrida

Otra definición que debemos tener presente son aquellas personas que, por varios motivos, no se les otorga o no tienen una nacionalidad, configurándose la situación de la apatridia.

El derecho internacional define a una persona apátrida como “una persona que no es considerada como nacional suyo por ningún Estado conforme a su legislación”. De forma más sencilla, esto quiere decir que una persona apátrida no tiene la nacionalidad de ningún país. (ACNUR, 2014)

El ACNUR señala que lo normal es que las personas adquieren su nacionalidad cuando nacen, conforme a la legislación del Estado del que pertenecen sus padres o el territorio donde nacen. Sin embargo, se presentan situaciones que llevan a una condición de apatridia y que se pueden resumir como:

* 1. Discriminación por razones de etnia, religión, idioma, sexo, orientación sexual e identidad de género, entre otras. Se excluyen grupos específicos, por motivos discriminatorios, negándosele a las hijas e hijos el reconocimiento de la nacionalidad, la documentación y cualquier otro derecho resultado de haber nacido en ese territorio o país. Este tipo de exclusión se vincula con la existencia de la apatridia prolongada y a gran escala en el país de nacimiento.
  2. Discriminación por género se da cuando los estados, mediante la ley con criterio discriminatorio, excluyen de la nacionalidad a un grupo minoritario determinado de personas con motivos vinculados a la desigualdad en el tratamiento entre hombres y mujeres Señala el ACNUR: “En 25 países, la legislación no permite a las mujeres transmitir su nacionalidad en igualdad de condiciones con los hombres. Por este motivo muchos niños y niñas pueden convertirse en apátridas si su padre también lo es, o en el caso de que se desconozca quién es el padre, o que éste desaparezca o fallezca.” (ACNUR, 2014).
  3. El desplazamiento forzado, el surgimiento de Estado nuevos, modificación de fronteras ello puede generar situaciones de apatridia.
  4. Ello difiere del hecho de que una persona se puede encontrarse en riesgo de apatridia, cuando:

Las personas pueden además estar en riesgo de apatridia si no pueden demostrar su vínculo con un Estado. No tener documentación no es lo mismo que ser apátrida, sin embargo, no contar con un registro de nacimiento conlleva un riesgo de apatridia, ya que el certificado o partida de nacimiento demuestra el lugar de nacimiento y la filiación de una persona, información necesaria para la determinación de la nacionalidad. (ACNUR, 2014).

En este sentido se debe aclarar que si una persona menor de edad cuenta con la inscripción de nacimiento en su país de origen no se encuentra en riesgo de apatridia y de lo que carece es de un documento de identificación.

Las categorías descritas permiten identificar casos en donde, en una sola persona pueden confluir varias de estas designaciones, como son los niños, niñas y adolescentes que buscan refugio y a la vez son apátridas, por motivos discriminatorios como los indicados. A la vez de que cuando se requiera protección internacional, bajo ambos estatutos, el estatuto de refugio priva sobre el de apatridia.

### Principio de Interés Superior de la Persona Menor de Edad

Finalmente se considera que debe tenerse presente el Principio del Interés Superior, que como tal es rector en la visión y trato que se debe dar a las personas menores de edad-

Con respecto al interés superior del niño, el Comité de Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, ha señalado que es principio regulador de la normativa de los derechos del niño, el cual se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. (2001).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de la Opinión Consultiva No OC-17-2002 indicó que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el debido proceso y todas las garantías judiciales y administrativas en la atención a niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiadas.

Los Estados tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona humana, así como proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (artículo 1.1), medios idóneos para que aquéllos sean efectivos en toda circunstancia, tanto el corpus iuris de derechos y libertades como las garantías de éstos, son conceptos inseparables del sistema de valores y principios característico de la sociedad democrática. En ésta los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. Entre estos valores fundamentales figura la salvaguarda de los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado”. (2002: Párr. 100).

Dicho principio lo entenderemos, como establece la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 y el principio de la Declaración de los Derechos del Niño establece:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. (1959)

Mientras que el artículo 5 del Código de la niñez y Adolescencia, indica:

Artículo 5°- Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.

b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.

c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.

d) La correspondencia entre el interés individual y el social.

Este principio, debe de ser de observancia a todo el funcionariado judicial en aquellos procesos y procedimientos donde estén involucradas personas menores de edad.

## Marco Normativo

Se debe advertir que el presente documento no pretende hacer referencia a toda la normativa internacional y nacional que se ha generado sobre el tema, sino hacer referencia a aquella que tenga incidencia para sustentar el presente lineamiento, como las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, y los instrumentos de Derechos Humanos, entre otras.

A nivel internacional se destacan las siguientes declaraciones y convenios que establecen el marco de referencia sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

1. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. La cual es de aplicación general para todos los seres humanos. En su artículo 25, inciso 2) establece el *derecho del cuido y asistencia especial a los infantes y a la igualdad de protección social*. (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1947)
2. *Declaración de los Derechos del Niño*, reconoce que los Estados deben procurar una protección sobre su condición personal, como el Derecho la Vida, a la Educación entre otros; y de su entorno, como a vivir sin discriminación. Se reconoce el Derecho a la Nacionalidad (artículo 7), el Derecho a la Unidad Familiar (artículo 9), el Derecho de opinión libre, el Derecho procesal de ser escuchado en los procedimientos administrativos o judiciales (artículo12). (Organización de las Naciones Unidas. Declaración de los Derechos del Niño, 1959)
3. *Convención Americana de Derechos Humanos*. Es de aplicación general. En su artículo 17 inciso 4 establece que los Estados, en caso de disolución del matrimonio, deben adoptar medidas para la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. En el artículo 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección según lo requiera por parte de la familia, de la sociedad y del Estado. (Asamblea Legislativa. Ley No 4534. Convenición Americana sobre Derecho Humanos, 1970)
4. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 24 señala el derecho de toda persona menor de edad a no ser discriminada por razones de etnia, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Así como a ser inscrito después de su nacimiento y a un nombre lo cual implica a adquirir una nacionalidad para evitar la apatridia. (Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976)
5. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturale*s, en sus artículos 10 y 12 regulan la protección de la niñez y la adolescencia de forma expresa sin discriminación alguna, contra la explotación en todo sentido.

Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil. (Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales., 1976)

1. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Costa Rica en 1990, establece una serie de obligaciones y responsabilidades a nivel internacional sobre dicha población de personas menores de edad, sin importar su nacionalidad. (Asamblea Legislativa, 1990)
2. Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos, Migrantes, Refugiados, Apátridas y Víctimas de Trata de Personas (Comisión Interamericana Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 7 de diciembre de 2019).

A nivel nacional, tenemos el siguiente cuadro normativo de importancia con referencia a la niñez y adolescencia como migración y refugio:

1. *Constitución Política de la República de Costa Rica*. En sus artículos 19, 31, 51 y 68 que las personas extranjeras tienen los mismos derechos y obligaciones que las personas nacionales, sin discriminación alguna, así como el asilo político. El artículo 51 hace especial enunciación de la protección especial a los niños, niñas, y personas con discapacidad. En su artículo 55 se crea el Patronato Nacional de la Infancia, como institución autónoma encargada de proteger a la madre y el menor. En este artículo se obliga a las instituciones a colaborar con dicha entidad. (Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Costa Rica, 1949)
2. *Código de la Niñez y Adolescencia*, promulgado en el año 1998, y cuya base es la convención, se ratifican los derechos de la población menor de edad, las obligaciones y responsabilidades que tienen las instituciones públicas en la protección de esta población. Sin distinción alguna, *“independientemente de la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia, de su padre, madre, representantes legales o personas encargada*s”. Dicha norma establece todo el fuero de protección a favor de la niñez y de la adolescencia. Establece en su *Capítulo VIII*, el Derecho de Acceso a la Justicia, imponiéndole al Poder Judicial y al Patronato Nacional de la Infancia una serie de obligaciones en protección de dicha población y que deben observarse en todo proceso y procedimiento. (Asamblea Legislativa. Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley 7739, 1998)
3. *Código de Familia,* en el artículo 5 reitera la obligación del Patronato Nacional de la Infancia en la protección especial de las madres y de los menores de edad y el deber de colaboración de las instituciones del Estado. Pero agregar que en todo asunto en que aparezca involucrado un menor de edad, el órgano administrativo o jurisdiccional que conozca de él, deberá tener como parte al Patronato, **siendo causa de nulidad relativa de lo actuado**, el hecho de no habérsele tenido como tal, si se ha causado perjuicio al menor a juicio del Tribunal. (Asamblea Legislativa. Código de Familia. Ley No 5476., 1973)
4. Código Procesal de Familia, Ley 9747 del 23 de octubre de 2019, que entrará en vigencia en el año 2022 introduce los Principios de Oralidad, Economía Procesal, Celeridad entre otros (artículos 5 y 6). En su artículo 8 establece la garantía del Acceso a la Justicia de las personas menores de edad, ajustando los procedimientos de acuerdo a su edad, capacidades y condiciones de vulnerabilidad en todas las etapas del proceso. Observando la comunicación (lesco e idioma). (Asamblea Legislativa, 2020)

Dichas normativas, hacen referencia a la situación de vulnerabilidad por razones propias de la edad. Pero si les aunamos la situación de la personas menores y adolescentes migrantes, solicitantes de refugio y apátridas, donde el Estado costarricense debe observar la aplicación de las acciones de protección para esta población con mayor rigurosidad. Debido a ello debemos hacer referencia a la normativa internacional y nacional que afecta a las personas menores de edad migrantes, refugiadas y apátridas.

1. La *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados* (1951, *su Protocolo* de 1967) y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954) y la Convención para reducir los casos de Apatridia (1961) fueron ratificados por Costa Rica conforme a la Ley No 6079 y por ende son parte de la normativa nacional. Estos convenios que establecen los procedimientos y principios aplicables a las personas que se encuentren en dichas situaciones, los cuales son aplicables a las personas menores de edad refugiadas; así como en lo conducente en una situación de riesgo de apatridia. (Asamblea Legislativa. Ley No 6079 que aprueba la adhesión a las Convenciones de Refugiados y Apátridia, 1977)

Entre los principios que por la especialidad de refugio y apatridia se les aplica son: Principio de la Confidencialidad, No devolución, y el de No Sanción por ingreso irregular al país, que han sido recogidos por la normativa nacional.

*Principio de Confidencialidad*: *Artículo 143.Toda la información relacionada con la solicitud de la condición de persona refugiada tendrá carácter estrictamente confidencial. A este fin, tanto el Subproceso como la Comisión deberán dar las instrucciones del caso a las autoridades nacionales interesadas, en particular con relación a comunicaciones con las autoridades del país de nacionalidad o residencia habitual del solicitante.* Reglamento de Personas Refugiadas (2011)

*Principio de No-devolución*: consagrado en el artículo 33, cubre cualquier medida atribuible al Estado que pueda tener el efecto de devolver a un solicitante de asilo o refugiado a las fronteras de territorios donde su vida o libertad pueden verse amenazadas, o donde él o ella corra riesgo de persecución, incluyendo su intercepción, rechazo en la frontera, o devolución indirecta. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados. El Principio de no devolución, 2002)

*Principio de no sanción por ingreso irregular al país: “Artículo 31. -- Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio 1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.* (Asamblea Legislativa. Ley No 6079 que aprueba la adhesión a las Convenciones de Refugiados y Apátridia, 1977)

1. *Ley General de Migración y Extranjería* No 8764 y los reglamentos: Reglamento *de Personas Refugiadas No 36831-G* (Poder Ejecutivo. Reglamento de las Personas Refugiadas, s.f.) y el *Reglamento para la Declaratoria de la Condición de Persona Apátrida No 39620-RE* (Poder Ejecutivo, Reglamento para la Declaratoria de la Condión de Persona Apátida No 39620-RE, s.f.)

Dicha norma tiene por objetivo regular el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas extranjeras al territorio costarricense, con fundamento en lo establecido en la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales debidamente suscritos, ratificados y vigentes, con especial referencia a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Asimismo, regula la figura del refugio y la apatridia que son desarrollados por los reglamentos respectivos que establecen el enfoque diferenciado y de género. (Asamblea Legislativa. Ley General de Migración y Extranjería No 8764)

La Dirección de Migración y Extranjería (DGME) y el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), constituyeron una Comisión Bipartita, la cual elaboró tres protocolos para la atención de niños, niñas y adolescentes migrantes, que se encuentren en diferentes situaciones. Estos protocolos fueron publicados en marzo de 2012 y que son de aplicación de obligatoria estos son:

1. *Protocolo de regularización de la permanencia de personas menores de edad extranjeras, bajo la protección del Patronato Nacional de la Infancia* (PANI). Este protocolo establece el procedimiento que debe seguir estas instituciones para la regularización migratoria de las personas menores de edad con o sin documentos, así como los requisitos correspondientes. De esta forma regularizan la permanencia de dichas personas menores de edad en el país. Por ello el funcionario o funcionaria judicial deberá comunicar al PANI para que proceda a realizar las acciones necesarias para regularizar a la persona menor de edad. (PANI y Dirección General de Migración y Extranjeria, 2012).
2. *Protocolo para la atención de las personas menores de edad extranjeras, cuyos padres, madres, familiares o personas responsables se encuentran sometidos a un proceso de deportación.* Este protocolo establece el procedimiento para que aquellas personas que tienen bajo su cargo personas menores de edad y que están bajo un proceso de deportación por vencimiento o cancelación de su categoría migratoria o permanencia irregular. Este protocolo lo que define es el procedimiento para que regularicen su situación en país, (PANI, Dirección General de Migración y Extranjería, 2012)
3. *Protocolo para la atención y protección de las personas menores de edad extranjeras no acompañas o separadas de su familia fuera de su país de origen*. Este protocolo establece el trámite que debe ser realizado por el PANI y la Dirección General de Migración y Extranjería para que se le otorgue un estatus migratorio si fuera del caso. Así como las medidas especiales de protección a los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados. (PANI, Dirección General de Migración y Extranjería, 2012)

Estos tres instrumentos normativos, cuyo fin es el de dar protección integral a los niños, niñas y adolescentes, según cada una de las situaciones en que se encuentren, deben ser integrados a este lineamiento para su aplicación por el funcionariado judicial, cuando en el ejercicio de sus funciones tengan una situación en que estén involucradas personas menores de edad que no tengan documentos, hayan ingresado de forma irregular al país, o que se encuentren en alguna situación que genere una situación de refugio y/o riesgo de apatridia; y debe intervenir el Patronato Nacional de la Infancia y a la Dirección General de Migración y Extranjería. Todo ello para que activen los protocolos correspondientes, cuya finalidad es dar la protección integral de la persona menor de edad migrante, refugiada y/o situaciones de riesgo de apatridia.

## Derecho de acceso a la Justicia de niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiadas

El Poder Judicial de Costa Rica acordó desde el año 2008, la protección de las poblaciones en condición de vulnerabilidad, con la aprobación de las Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad (Poder Judicial, 2013), aprobadas en el artículo II, sesión N*o* 17-2008, 23 de mayo de dos mil ocho y su posterior actualización en la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial, Iberoamericana, en abril de año 2018, realizado en San Francisco de Quito (Ecuador).

Las Reglas de Brasilia reconocen que la minoridad de edad es en sí misma una condición de vulnerabilidad, y por ende, de tratarse de acuerdo a su desarrollo evolutivo:

(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud del ordenamiento jurídico nacional e internacional aplicable.

Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

Prevalecerá el interés superior de las personas menores de edad cuando interactúan con el sistema de justicia.” (Asamblea Plenaria de la XIX Cumbre Judicial de Iberoamericana, abril 2018)

Bajo dichas condiciones, se reconoce que se requiere una tutela especial de los Poderes Judiciales, observando el desarrollo evolutivo de estas personas y con la implementación del Principio del Interés Superior del Niño. Además de las situaciones propias de las personas con discapacidad y niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a una determinada comunidad indígena (reglas 3 y 4 de las Reglas de Brasilia).

En cuanto a la migración y refugio, las Reglas de Brasilia, en su regla 13, hace un reconocimiento expreso de que por el simple hecho del desplazamiento de las personas fuera del territorio del Estado de su nacionalidad, es en sí mismo un motivo de vulnerabilidad, pero si a esto se le adiciona que dicha persona huye de su país natal o residencia por motivos de persecución requiere ya la aplicación de protección internacional del estatuto de refugio:

(13) El desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad, especialmente para aquellas personas en condición migratoria irregular.

Se considera persona trabajadora migrante a quien vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no es nacional. La condición migratoria de una persona no puede ser un obstáculo en el acceso a la justicia para la defensa de sus derechos.

Asimismo, se reconocerá una protección especial a las personas beneficiarias del estatuto de refugiado conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como a las solicitantes de asilo.

(14) También pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad quienes han tenido que desplazarse internamente sin cruzar una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Comprende a personas o grupos de personas que se ven forzadas u obligadas a escapar, huir de su hogar o lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos; asimismo, de situaciones de riesgo, provocadas por catástrofes naturales, cambio climático o por el propio ser humano, en cuyo caso se denominan personas damnificadas. (Asamblea Plenaria de la XIX Cumbre Judicial de Iberoamericana, abril 2018)

El Poder Judicial de Costa Rica, con base en dichas obligaciones y disposiciones, definió acciones positivas con el fin de dar un trato adecuado a las personas menores de edad, según las variables de edad de cero a 12 años y de 12 años a 17 años. Pero si además de ello es una persona migrante, solicitante de refugio, refugiada y apátrida, su situación de vulnerabilidad es mayor y debe abordarse desde un enfoque interseccional e intercultural.

La Corte Plena del Poder Judicial, con base en dichas reglas dictó políticas institucionales, que deben ser aplicadas y observadas por el funcionariado judicial. De las cuales debemos destacar, por razones propias de este lineamiento, las siguientes:

1. Política Institucional para el Acceso a la Justicia de niños, niñas y adolescentes. (Poder Judicial, 2012),
2. *Política del Derecho al Acceso a la Justicia para Personas Menores de edad en condiciones de vulnerabilidad sometidos al Proceso Penal Juvenil en Costa Rica* (Poder Judicial. Política del Derecho al Acceso a la Justicia para Personas Menores de edad en condiciones vulnerabilidad sometidos al Proceso Penal Juvenil en Costa Rica, Artículo XV, sesión 4-11, 14 de febrero de 2011)
3. *Política Institucional para el Acceso a la Justicia por parte de la Población Migrante y Refugiada* (Poder Judicial, 2011)
4. *Política Institucional para el Acceso a la Justicia de Personas Afrodescendientes del Poder Judicial* (Poder Judicial. Política Institucional para el Acceso a la Justicia de Personas, 2015)

Es por ello que, desde ese enfoque, se hace necesario dictar un instrumento institucional que defina las acciones a seguir para garantizar el derecho efectivo al acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes migrantes, refugiados, solicitantes de refugio o apátridas, en especial cuando se encuentran separados o no acompañados, esto desde un enfoque de derechos humanos, prestando especial atención a las diversas condiciones de vulnerabilidad en que estas personas se puedan encontrar.

## Considerando

Tomando como base el marco jurídico descrito y a los deberes asumidos por el Estado Costarricense, a los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité sobre los Derechos del Niño, así como las disposiciones ya asumidas por el Poder Judicial de Costa Rica, se acuerda dictar el presente lineamiento para la atención de los niños, niñas y adolescentes migrantes, refugiados, solicitantes de refugio, apátridas, en riesgo de apatridia, acompañadas, no acompañadas y/o separadas con el fin de garantizar un acceso efectivo a la Justicia.

### Medidas procesales

### Las oficinas y despachos judiciales que atiendan a los niños, niñas y adolescentes migrantes, refugiados, en riesgo de apatridia, separados y/o no acompañados deberán observas las siguientes disposiciones:

* 1. En los procesos y procedimientos donde participen niños, niñas o adolescentes, deben observase los principios establecidos en los instrumentos internaciones de protección universal, como el interés superior del niño, igualdad y no discriminación, derecho a expresar libremente su opinión, con enfoque de género y diferenciado, entre otros.
  2. Deberán tomarse en cuenta los principios de la protección internacional como el Principio de Confidencialidad, no devolución, no sanción por ingreso irregular, así como del interés superior del niño, autonomía progresiva, participación y protección especial, en todas las decisiones que se tomen respecto a esa persona menor de edad.
  3. Se deberá acatar la normativa internacional y nacional, así como las políticas institucionales y directrices dictadas por la Corte Plena y Consejo Superior en materia de niñez, adolescencia, migración y refugio.
  4. Cuanto los niños, niñas y adolescentes migrantes se encuentren en compañía de sus supuestos progenitores, pero no tengan documentos para acreditar su vínculo filial, estén separados y/o no acompañados y no tengan documentación alguna, deberán poner esa situación en conocimiento al Patronato Nacional de la Infancia para que activen los protocolos correspondientes para su documentación y protección.
  5. En el caso de que los niños, niñas y adolescentes separados o no acompañados puedan encontrarse en una situación de refugio o riesgo de apatridia, deberán comunicarlo al Patronato Nacional de la Infancia y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUR), para la atención correspondiente y la observancia de los convenios de refugio y apatridia. Deberá procederse de igual forma en los casos en que medien los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.
  6. Las comunicaciones deben realizarse por los medios que el PANI, su tutor y al que establezca la misma persona menor de edad, de acuerdo a su autonomía progresiva.
  7. Con la finalidad de disminuir el impacto negativo en las etapas de niñez y adolescencia, los procesos y procedimientos deben ser céleres. Asimismo, en virtud del principio de interseccionalidad se deberá dar prioridad de atención a las personas menores de edad en los despachos que conocen estos casos
  8. Así mismo se deberán articular con las instancias institucionales, estatales y privadas las acciones para la protección de esta población, considerando las características de sexo, identidad de género, rango etario, etnia y la condición de discapacidad.
  9. En todos los procesos judiciales en los cuales sean parte las personas menores edad, estas deben ser escuchadas y se debe propiciar su mayor participación, de acuerdo al principio de progresividad. Se debe utilizar un lenguaje claro, en procura la comprensión de las actuaciones judiciales por parte de las personas menores de edad. Se deben tomar las medidas necesarias en casos de personas en condición de discapacidad, o que hablen otro idioma, debiéndose proporcionar el servicio de intérprete y peritaje cultural.
  10. En los casos en que se vean involucradas personas menores de edad migrantes, refugiadas, solicitantes de refugio, apátridas o en riesgo de apatridia: a) que carezcan de documentos, b) que los padres, madres, familiares o personas responsables se encuentran sometidos a un proceso de deportación, y c) que las personas menores de edad migrantes no estén acompañas o se encuentren separadas de su familia; se deberá notificar al Patronato Nacional de la Infancia y a la Dirección General de Migración y Extranjería para que activen los protocolos correspondientes.
  11. En los procesos penales en que estén involucradas personas menores de edad institucionalizados, la persona juzgadora de Ejecución de la Pena, como garante de derechos, velará para que las instancias competentes regularicen la situación migratoria de las personas menores de edad, mediante la coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME). Asimismo, garantizará el respeto de los derechos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia.
  12. En el caso de que la persona menor de edad sea víctima y esté bajo la protección de la Oficina de Protección de Víctimas y Testigos, será dicha oficina la que coordine lo correspondiente con el PANI y DGME.
  13. Todas las personas servidoras judiciales, deberán aplicar, en lo que corresponda, las directrices emitidas por el Consejo Superior en materia de migración y refugio como son: Directriz Validez de Documentos de Identidad para el Acceso a los Procesos Judiciales de las Personas Migrantes, Refugiadas y Solicitantes de la Condición de Refugio, Directriz para el acceso efectivo a los procesos judiciales laborales de las Personas Migrantes, Solicitantes de la condición de refugio y refugiadas y Lineamiento para la aplicación de los artículos 72 y 94 Inciso 5 de la Ley General de Migración y extranjería Nº 8764
  14. El Poder Judicial y las instancias involucradas en la atención de la niñez y adolescencia migrante y refugiada deben realizar las articulaciones necesarias para la atención adecuada de esta población con las siguientes entidades: Dirección General de Migración y Extranjería, de Patronato Nacional de la Infancia, fuerzas de policía, Consejo de la Persona Joven, asociaciones, municipalidades, Coalición Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, Sistema Nacional de Protección de Niñez y Adolescencia, Cruz Roja, Instituto Nacional de la Mujer, Ministerio de Educación Pública, Caja Costarricense del Seguro Social, Tribunal Supremo de Elecciones, Defensoría de los Habitantes y Tribunal Administrativo Migratorio.
  15. El Poder Judicial y las instancias involucradas en la atención de la niñez y adolescencia, en los casos de personas menores de edad en riesgo de apatridia y situaciones de apatridia deben hacer la articulación necesaria con el Registro Civil y al Ministerio de Relaciones Exteriores.
  16. En los casos de los puntos j, o, m y n deben involucrarse al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Organización Internacional de las Migraciones (OIM) y Organización Internacional del Trabajo (OIT), dentro del ámbito de sus competencias.
  17. Además de lo anterior deberán observarse las disposiciones dictadas por el Consejo Superior: el **Lineamientos para la realización de puestas en posesión y desalojos de personas en situación de vulnerabilidad o vulnerabilizadas, entre otras, pertenecientes a pueblos indígenas, en situación de discapacidad, adultas mayores y menores de edad**, (artículo XLIX, sesión N° 95-2020, celebrada el 6 de octubre de 2020, y la **Legitimación de personas menores de edad víctimas  
      para intervenir en asuntos judiciales** (artículo XL, tomado en sesión No. 76-20 celebrada el 30 de julio de 2020)

### Medidas en sensibilización y capacitación

### La Escuela Judicial y las Unidades de Capacitación del Poder Judicial, deberán

* 1. Establecer en sus planes de sensibilización y capacitación para funcionariado judicial, administrativo y sociedad civil cuando corresponda, las materias de niñez y adolescencia, migración, refugio y prevención de la apatridia. Desde los enfoques de interculturalidad, interseccionalidad, género y diferenciado.
  2. Incluir dentro de sus planes de capacitación el Principio del Interés Superior del Niño(a)
  3. Incluir el enfoque de niñez y adolescencia en las capacitaciones de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes dirigido al funcionariado judicial, administrativo y sociedad civil, por cuanto las personas menores de edad migrantes y refugiadas son afectadas por estos tipos penales.

### Medidas administrativas

### Las oficinas administrativas y los despachos judiciales, deberán:

* 1. Garantizar espacios amigables, adaptados para la atención de las personas menores de edad en las oficinas y despachos judiciales, los cuales tome en cuenta la edad, género, discapacidad, idioma o etnia de la persona.
  2. En los casos de niñas y adolescentes, las oficinas administrativas y los despachos judiciales deberán tomar aquellas medidas necesarias para la protección y cumplimiento de los Derechos a la salud, higiene y seguridad para la atención óptima de esta población, que por su situación de vulnerabilidad requiere una protección y atención especial y diferenciada.
  3. Se desarrollará un mecanismo de identificación electrónica de los expedientes que le permitan a los despachos reconocer los casos.
  4. El acompañamiento técnico a esta población le compete al Patronato Nacional de la Infancia, sin perjuicio que en el futuro el Poder Judicial en la medida de disponibilidad de los recursos necesarios, pueda eventualmente coadyuvar en esta tarea.

### Medidas de información y comunicación

* 1. La Subcomisión de Acceso a la Justicia para Personas Migrantes y Refugiadas, en coordinación con las instancias de comunicación, realizaran las acciones de divulgación sobre el derecho de acceso a la justicia para las personas migrantes, refugiadas y en condición de riesgo de apatridia, con enfoque en niñez y adolescencia. Asimismo, coordinará con las diferentes instancias del Poder Judicial acciones de divulgación estos lineamientos.
  2. Los departamentos de comunicación del Poder Judicial deben generar campañas con fin de informar sobre el tema de niñez y adolescencia, migrante y refugiada, con enfoque de género, diversidad, intercultural, discapacidad, así como los temas relacionados a ellos, observando la Ley de Protección de Datos Sensibles.
  3. Disponer de información estadística sobre el acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes migrantes, refugiados o apátridas, con garantía de confidencialidad de datos sensibles. Esta información debe divulgarse en formatos abiertos.
  4. Generar y fortalecer las redes de apoyo y el trabajo colaborativo con otras instituciones y organizaciones que brindan atención a esta población. Con el fin de optimizar el uso de recursos, brindar una adecuada atención que tome en cuenta todos los principios y derechos de esta población, así como brindar información general sobre el funcionamiento del sistema judicial.
  5. Solicitar al Centro de Información Jurisprudencial y los Centros de Jurisprudencia de las Salas de Casación, establezcan bancos de jurisprudencia donde sean parte las personas menores de edad migrantes, refugiadas y en riesgo de apatridia, con garantía de confidencialidad de datos sensibles.

## Bibliografía

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2014). *ACNUR.* Obtenido de https://www.unhcr.org/ibelong/es/que-es-la-apatridia/

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Regudiados. (5 de marzo de 2018). *Acnur.* Obtenido de https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/migrantes-y-refugiados-que-diferencia-hay-acnur-responde

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados. El Principio de no devolución. (2002). *ACNUR.* Obtenido de https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01151.pdf

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (1947). *Naciones Unidas.* Obtenido de https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Naciones Unidas.* Obtenido de https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

Asamblea Legislativa. (1990). *Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 7184*. Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\_texto\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6606&nValor3=7032&strTipM=TC

Asamblea Legislativa. (2020). *Código Procesal de Familia. Ley No 9747.* San José, Costa Rica: Lara Segura & Asociados.

Asamblea Legislativa. Código de Familia. Ley No 5476. (21 de 12 de 1973). *Sinalevi.* Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\_texto\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=970&nValor3=119883&strTipM=TC

Asamblea Legislativa. Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley 7739. (06 de 02 de 1998). *Sinalevi.* Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\_texto\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43077&nValor3=0&strTipM=TC

Asamblea Legislativa. Ley General de Migración y Extranjería No 8764. (s.f.). *Sinalevi.* Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\_texto\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=66139&nValor3=111971&strTipM=TC

Asamblea Legislativa. Ley No 4534. Convenición Americana sobre Derecho Humanos. (23 de 02 de 1970). *sinalevi.* Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\_texto\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC

Asamblea Legislativa. Ley No 6079 que aprueba la adhesión a las Convenciones de Refugiados y Apátridia. (19 de 08 de 1977). *Sinalevi.* Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\_texto\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=4122&nValor3=4367&strTipM=TC

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Costa Rica. (1949). *sinalevi.* Obtenido de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=FN

Asamblea Plenaria de la XIX Cumbre Judicial de Iberoamericana. (abril 2018). *Reglas de Brasilia sobr eacceso a las justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.* Quito-Ecuador: Programa Eurosocial.

Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF). (2013). *Guía Regional para la Defensa Pública y Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad.* Madrid: Cyan, Proyectos Editorias S.A.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (7 de diciembre de 2019). *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, Apátridas y las víctimas de trata de personas*. Obtenido de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf.

Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 6 (2005). (2005). *Acnur.* Obtenido de https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3886.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva No OC-17-2002. (2002). *Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_17\_esp.pdff

Nota conceptual de la Conferencia Mundial de la Asociación Internacional de Jueces de Refugio y Migración. (17 de febrero de 2020).

Organización de las Naciones Unidas. Declaraci{on de los Derechos del Niño. (1959). *Wikipedia.* Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\_de\_los\_Derechos\_del\_Ni%C3%B1o

Organización de las Naciones Unidas. Declaración de los Derechos del Niño. (1959). *Wikipedia.* Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\_de\_los\_Derechos\_del\_Ni%C3%B1o

Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976). *ONU.* Obtenido de https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx

Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1976). *ONU.* Obtenido de https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx

Organización Internacional de las Migraciones. (2020). *OIM.* Obtenido de https://www.iom.int/es/quien-es-un-migrante

Organización Internacional del Trabajo. Migración y trabajo infantil. (2020). *Organización Internacional del Trabajo.* Obtenido de https://www.ilo.org/ipec/areas/Migration\_and\_CL/lang--es/index.htm

Organización Internacional para las Migraciones. (2015). *Caminos de luces y sombras: Historias de niñas, niños y adolescentres Migrantes.* San José, Costa Rica: E Digital.

PANI y Dirección General de Migración y Extranjeria. (Marzo de 2012). *Pani.* Obtenido de https://pani.go.cr/descargas/conatt/613-protocolo-de-regularizacion-de-la-permanencia-de-las-personas-menores-de-edad-extranjeras/file

PANI, Dirección General de Migración y Extranjería. (Marzo de 2012). *Pani.* Obtenido de https://pani.go.cr/descargas/conatt/614-protocolo-para-la-atencion-y-proteccion-de-las-personas-menores-de-edad-extranjeras-no-acompanadas-o-separadas-fuera-de-su-pais-de-origen/file

PANI, Dirección General de Migración y Extranjería. (2012 de Marzo ). *Unicef.org.* Obtenido de https://www.unicef.org/costarica/media/1691/file/Protocolo%20para%20la%20atenci%C3%B3n%20de%20personas%20menores%20de%20edad%20extranjeras%20cuyos%20padres,%20madres,%20familiares%20o%20personas%20responsables%20se%20encuentran%20sometidos%20a%20un%20proc

Poder Ejecutivo, Reglamento para la Declaratoria de la Condión de Persona Apátida No 39620-RE. (s.f.). *SINALEVI*. Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\_texto\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81511&nValor3=103965&strTipM=TC

Poder Ejecutivo. Reglamento de las Personas Refugiadas. (s.f.). *ACNUR*. Obtenido de https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8171.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8171

Poder Judicial. (2011). *Conamaj.* Obtenido de http://www.conamaj.go.cr/index.php/areas-trabajo/acceso

Poder Judicial. (2012). *Política Judicial dirigida al Mejoramento del Acceso a al Justicia de las NIñas, Niños y Adolescentes, artículo XVII, sesión No 34-10. año 2010.* San José, Costa Rica: Master Litho.

Poder Judicial. (2013). *Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia delas personas en condición de vulnerabilidad.* San José, Costa Rica.

Poder Judicial. (2018). *Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia delas personas en condición de vulnerabilidad.* San José, Costa Rica.

Poder Judicial. Política Institucional para el Acceso a la Justicia de Personas. (21 de setiembre de 2015). *nexus-pj*. Obtenido de https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-5009

Poder Judicial. Política del Derecho al Acceso a la Justicia para Personas Menores de edad en condiciones vulnerabilidad sometidos al Proceso Penal Juvenil en Costa Rica, Artículo XV, sesión 4-11, 14 de febrero de 2011. (s.f.). *Poder Judicial.* Obtenido de https://www.poder-judicial.go.cr/penaljuvenil/index.php/politica/file/50-politica

Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para personas con discapacidad. (agosto de 2020). *Naciones Unidas*. Obtenido de https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf

Sociedad de Naciones. (1924). *DerechosDelNiño.com.* Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\_de\_Ginebra\_sobre\_los\_Derechos\_del\_Ni%C3%B1o